

80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**SUSCRIPCION EN LA CAPITAL.**

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

**Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.**

Los anuncios oficiales se dirigen al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscriben.

**FUERA DE LA CAPITAL.**

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

**RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

Mayordomía Mayor de S. M. — Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Dr. Don Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las doce y media de esta mañana lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion ha dormido sossegadamente toda la noche. Su calor no ha tenido hoy el recargo febril que le correspondía esta mañana, y la calentura sigue en el estado ordinario de remision que tuvo todo el dia de ayer. Los demás síntomas, si bien ligeramente modificados, continúan aun en el mismo estado próximamente. Infiérese de estos antecedentes que, aun cuando el fondo de la enfermedad de S. A. R. ofrece hoy la misma gravedad y el mismo peligro que en estos últimos dias, permite concebir algunas mas esperanzas.

Lo que traslado á V. E. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Doctor D. Joaquín de Hysern, Médico honorario de Cámara de S. M., me dice á las once y cuarto de esta noche lo que sigue:

Excmo. Sr.: El estado actual de la enfermedad de S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion es el mismo de esta mañana. La calentura ha continuado todo el dia algo mas moderada que ayer y sin recargo alguno; habiendo cesado los grandes sudores que existían en los primeros dias de nuestra observación.

Lo que traslado á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 10 de Octubre de 1861. — El Duque de Bailén. — Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA.

**Circular núm. 351.**

Veo espirar el término concedido para el cumplimiento de diferentes servicios importantes; veo que en otros ha espirado ya con notable exceso y que la prórroga no es posible, cual sucede en la remision de amillaramientos, y como consecuencia de todo esto, veo la necesidad de llevar á efecto las conminaciones, es decir, exigir multas y expedir apremios. Yo que por sistema soy opuesto á emplear estos medios, porque creo que administrar no es castigar y corregir para obtener, sino ilustrar y persuadir hasta lograr la cooperacion espontánea; siendo tanto mas apelar á ellos en esta interinidad de la que no quisiera dejar un duro recuerdo por esta consideracion no ha de bastar á que permita se detenga la marcha regular y exacta de la Administracion de esta provincia, mientras me esté confiada. Cuando se ha apelado á todos los medios de persuasion, se han publicado reiteradas circulares, dado instrucciones, dirigido oficios, escrito cartas por los Jefes de las dependencias primero y por el Gobernador despues; ¿qué otra cosa le queda á la autoridad superior, y apelo á la conciencia de los mismos funcionarios que están en este caso, sinó mandarlos una persona que lo haga por ellos, y corregir á los que han demostrado tanta inercia y abandono en el desempeño del cargo que por delegacion de S. M. se les ha confiado? Lo primero es in-

dispensable, si no ha de paralizarse esa gran máquina que se llama Administracion, y se define, la vida de los pueblos, la sociedad en accion; lo segundo lo reclama el principio de autoridad, la obediencia y respeto que á esta se debe. Faltan amillaramientos, á pesar de la carta dirigida á los Sres. Alcaldes con fecha 17 de Setiembre; faltan presupuestos, aun despues de la última circular publicada en el Boletín número 121; faltan la mayor parte de las cuentas municipales de los años de 1859 y 60 y algunas de años anteriores, para lo que se dió en la última circular el término hasta 1.º de Noviembre, conminando con comisionados que han de salir dicho dia contra los morosos, y saldrán; no se han contestado los reparos de varios años, para lo que se publicó la circular de 18 de Setiembre en el Boletín núm. 112, dando de término hasta el dia 1.º del presente. No se han cumplido, en fin, otros servicios perentorios, y apelo al buen juicio de los Alcaldes que están en falta, para que se convenzan de la necesidad de llenarles inmediatamente, en la seguridad de que mi resolucio de llevarles á cabo es tranquila é invariable, y finalizados los términos concedidos, las medidas coercitivas no se han de hacer esperar, toda vez que las persuasivas no alcanzan. Una spla alteracion he de permitirme en el caso que no espero, de llevar á efecto las conminaciones, y es que así en las multas como en el pago de comisionados, han de tener parte los respectivos Secretarios de Ayuntamiento; y cuenta que estos funcionarios son y han sido siempre de mi predileccion, porque una práctica de quince años me ha hecho conocer que son las ruedas mas importantes de la Administracion en quien confian los Señores Alcaldes, dedicados generalmente á sus facnas ó intereses privados; mas así como me tendrán siempre de su parte en cuanto tienda á mejorar su situacion en consideraciones y sueldos, así tambien reconozco en ellos el deber de ser la parte activa de las Corporaciones municipales y los que imprimen la marcha exacta ó morosa del servicio.

A unos y á otros los ruego no me pongan en el caso de apremiarlos, porque les repito que la pena que esto me cause no ha de enervar la firme resolucio del cumplimiento de mis deberes.

Palencia 13 de Octubre de 1861. — El G. I., Manuel Ureña.

**Circular núm. 352.**

Dispuesto por Real orden de 5 del corriente que el dia 26 del mismo se celebre una segunda subasta para la recaudacion de las contribuciones de todos los distritos municipales que quedaron sin licitar en la verificada el dia 20 de Setiembre último y hallándose en tal caso en esta provincia los partidos de Astudillo, Baltanás, Frechilla, Saldaña, Carrion de los Condés, ménos los pueblos de Torre de los Molinos, Villamuera de la Cueva, Villarmentero y Villoldo, y el partido de Palencia ménos la Capital, he dispuesto que á las 12 de la mañana del citado dia 26 del actual tenga lugar en mi despacho la expresada subasta de dicho servicio por término de tres años, que serán los de 1862, 1863 y 1864.

Por lo tanto, desde esta fecha hasta las 12 de la mañana del citado dia 26 del actual se admitirán en este Gobierno las proposiciones á dicha licitacion, siempre que se hagan en pliegos cerrados y con lemas ó señales que indiquen el objeto á que se dirijan.

Para gobierno de los licitadores se advierte que será nula toda proposicion que no se haga en la forma con que está redactado el modelo adjunto, ó la que no venga acompañada ó se acompañe en el acto de leerse del documento que acredite el prévio depósito del 2 por 100 del importe de un trimestre de contribucion, á cuyo fin se publica á continuacion el que actualmente satisfacen todos y cada



Bárcena de Campos.	3489 02	82 54	3571 56
Báscos de Ojeda.	2684 14	95 23	2779 37
Buenavista y su Barrio.	4285 72	254 39	4540 11
Calahorra de Boedo.	7517 96	521 92	8039 88
Castrillo de Villavega.	9860 23	1185 20	11045 43
Collazos de Boedo.	3340 90	139 43	3480 33
Congosto.	3931 30	114 34	4045 64
Dehesa de Romanos.	2664 85	41 83	2706 69
Espinosa de Villagonzalo.	7563 49	598 99	8162 48
Fresno del Rio.	1930 54	479 20	2409 74
Gozon.	2853 25	10 20	2863 45
Guardo.	5694 77	1695 34	7390 11
Herrera de Pisuerga.	12233 92	5708 59	17942 51
Ibero Seco.	5048 96	69 56	5118 52
La Puebla de Valdivia.	2601 06	384 77	2985 83
La Serna.	3895 93	70 02	3965 95
Mantinos.	1868 98	87 37	1956 35
Membrillar.	7339 20	254 62	7593 82
Moslares.	8789 35	594 80	9384 15
Olea.	2397 11	98 16	2495 27
Olmos de Rio-pisuerga.	6052 17	262 78	6314 95
Páramo de Boedo.	6236 59	196 01	6432 60
Pedrosa de la Vega.	4048 07	415 13	4463 20
Pino del Rio.	3796 57	170 01	3966 58
Poza de la Vega.	3783 09	432 33	4217 92
Quintanilla de Onsoña.	8483 67	174 48	8658 35
Renedo de Valdivia.	5106	553 32	5661 32
Revilla de Collazos.	6433 15	234 19	6667 34
Saldaña.	5335 64	3964 98	9300 62
San Cristóbal de Boedo.	3894 13	155 57	4049 70
Santa Cruz de Boedo.	4819 95	185 30	5005 45
Santervás de la Vega.	5001 80	456 90	5458 70
Sotobañado.	6822 48	1972 53	8795 01
Tabanera de Valdivia.	2137 58	40 81	2178 39
Valderrábano.	3502 18	121 51	3623 69
Vega de Doña Olimpa.	2922 43	71 55	2993 98
Velilla de Guardo.	2820 85	920 72	3741 57
Ventosa de Pisuerga.	6216 01	1131 89	7347 90
Villaeles.	4154 67	198 39	4353 06
Villafraet.	3897 35	99 02	3996 37
Villalba de Guardo.	2129 98	40 81	2170 79
Villaluenga.	5896 87	641 35	6538 22
Villameriel.	8457 73	286 66	8744 39
Villamoronta.	3553 85	364 15	3918
Villanueva de Abajo.	2024 33	68 27	2092 60
Villanuño.	3544 32	237 38	3781 70
Villaprovedo.	6093 03	391 03	6484 06
Villarrabé.	4547 02	128 60	4675 62
Villasarracino.	12045 31	707 88	12753 19
Villasita y Villamelendo.	4167 75	160 31	4328 06
Villosilla.	4279 28	282 11	4561 39
Villota del Duque.	5195 95	281 40	5477 35
	263114 10	27924 36	291038 46

## RESUMEN.

Partido de Astudillo.	247349 14	25936 97	273286 11
Baltanás.	165158 29	18656 46	183814 75
Carrion.	323063 65	28566 38	351630 03
Prechilla.	430530 36	33949 94	464480 30
Palencia.	291676 67	30273 41	321950 08
Saldaña.	263114 10	27924 36	291038 46
	1720892 21	165307 52	1886199 73

Palencia 11 de Octubre de 1861.—El Administrador, Ramon Rascon.

### INSTRUCCION

que deberá observarse para la licitación anual de las cobranzas de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos, y para el nombramiento de Recaudadores en el caso de serlo fabrica de aquel acto.

Artículo 1.º La cobranza de las contribuciones territorial e industrial y sus recargos no podrán conferirse a ningún individuo ni sociedad particular, sino en pública licitación, o cuando celebrada esta no hubiese habido en ella proposición.

Art. 2.º Los Gobernadores, de acuerdo con las Administraciones de Hacienda de las provincias, anunciarán al público el 15 de Agosto de cada año, por medio de los Boletines oficiales, la subasta de la recaudación de

las contribuciones y sus recargos de los distritos municipales en que no hubiere Recaudador, o que habiéndole venza su contrato en fin del año en que aquella se celebre.

Art. 3.º Con el anuncio se insertarán la presente Instrucción y una relación de todos los distritos municipales cuyas recaudaciones hayan de subastarse, expresándose el importe del trimestre por cada contribución y sus recargos, como tipo regulador de los premios y de la fianza que deben prestar los licitadores.

Inmediatamente de haberse hecho esta publicación, remitirán las Administraciones de provincia a la Dirección general de Contribuciones un ejemplar del Boletín en que conste aquella.

Art. 4.º La subasta se celebrará en el despacho y bajo la presidencia del Gobernador a las doce del día 20 de Setiembre, con asistencia del Administrador, Promotor fiscal y Escribano del Juzgado de la Hacienda, y hasta aquella hora se admitirán solamente las proposiciones.

Art. 5.º Las proposiciones se presentarán en el Gobierno civil en pliegos cerrados y arreglados exactamente al adjunto modelo, fijando el tiempo de la duración del contrato, que no excederá ni bajará de tres años, y expresándose en letra y con toda claridad el premio por cada contribución y por toda la provincia, partido ó pueblo.

El premio no excederá de tres reales por ciento en la territorial y tres reales y ochenta y nueve céntimos por ciento en la industrial; siendo nula toda proposición que comprenda mayor tipo, que no abraza la cobranza de ambas contribuciones, ó que incluya condición alguna diferente de las de esta Instrucción.

Art. 6.º A cada proposición acompañará carta de pago ó certificación de haber depositado el respectivo licitador en la Caja general ó sucursales el 2 por 100 del importe de un trimestre de los distritos a cuya recaudación hubiese hecho postura.

El depósito podrá hacerse en metálico ó en cualquiera de los efectos de la Deuda del Estado, bajo los tipos que se designan para las fianzas de estos contratos.

Si a la apertura del pliego, en el acto de la subasta, resultare no haberse constituido el depósito, ó que este no ascendiere a la cantidad determinada, será desechada la proposición por mas ventajosa que sea.

Art. 7.º La proposición que abraza todos los pueblos de una provincia, será preferida a la que no comprenda igual territorio.

Entre las proposiciones que no abracen toda la provincia, serán a su vez preferidas las que se refieran a mayor número de distritos municipales.

Entre las que comprendan igual extensión de pueblos tendrá preferencia la que exija un premio menor.

Art. 8.º En el caso de aparecer proposiciones iguales en el número de pueblos y premios, se abrirá en el acto entre los respectivos proponentes nueva licitación a la voz por espacio de un cuarto de hora.

Si alguno de estos no respondiere por sí ó por encargado al efecto con documento bastante, se entenderá que declina su derecho.

Art. 9.º Si por el efecto de la preferencia que segun el artículo anterior se diera a unas proposiciones respecto a otras, resultase que pueblos comprendidos en estas hubieren de segregarse como incluidos en las proposi-

ciones preferidas, los suscritores de aquellas podrán en el acto del remate optar a la recaudación de los demás pueblos que no hubiesen sido objeto de mejores proposiciones.

Art. 10. Principiará el remate con la lectura del anuncio y la de esta Instrucción; se abrirán y leerán los pliegos de proposiciones que se hubiesen presentado; y por último, se extenderá acta en que se consignarán todas las circunstancias del acto y la adjudicación interina de la cobranza que haga la Junta al mejor postor, firmando aquel documento los individuos de la misma, y los licitadores adjudicatarios de la subasta.

Art. 11. La Administración devolverá inmediatamente las cartas de pago del previo depósito a los licitadores a quienes no corresponda cobranza alguna, conservando las restantes hasta el otorgamiento de la escritura de fianza.

Art. 12. Para el 1.º de Octubre remitirán los Gobernadores el expediente de subasta que comprenderá el Boletín oficial en que se hubiese anunciado aquella el acta de remate, y originales las proposiciones admitidas, igualmente que todas las que se hubiesen anulado.

La Dirección consultará al Ministerio estos expedientes para su aprobación ó para la resolución correspondiente.

Art. 13. Resueltos los expedientes de subasta y nombrados los Recaudadores se formalizará inmediatamente el contrato por medio de escritura pública presentando aquellos la fianza correspondiente en el término improrrogable de dos meses, y de no verificarlo caducará su nombramiento perdiendo además el previo depósito.

Los derechos de la escritura y de la copia, que se conservarán en la Administración, serán de cuenta del rematante.

Art. 14. Caducado el nombramiento de Recaudador, por falta de fianza ó por cualquier otra causa producida por el mismo, se aplicará el depósito previo a menos repartir en los gastos de interés comun de las dos contribuciones en la parte que corresponda a cada distrito municipal.

Por Real orden de 23 de Abril del año de 1861 se adicionó este artículo, disponiendo que en lo sucesivo la caducidad del nombramiento y la pérdida del previo depósito se entenderá con todos los distritos subastados, aun cuando el Recaudador electo renuncié la cobranza de algunos y pretenda quedarse con los demás, que de ningún modo le será concedida.

Art. 15. El importe de las fianzas será de un trimestre de ambas contribuciones con sus recargos por cada uno de los distritos adjudicados, y podrá consistir en cualquiera de los valores siguientes: En metálico, pa-

